

Principio de primacía en derecho comunitario europeo y andino. Su aplicación por la administración pública

Primacy principle in european union law and andean community of nations law and its application by the public administration

Juan Carlos Covilla Martínez*

El principio de primacía es la garantía de la prevalencia del derecho comunitario sobre el derecho interno, cuando exista contradicción entre estos dos, llevando incluso a que se inaplique la norma interna. En el presente escrito se pretende realizar un breve análisis comparativo sobre la forma como se ha desarrollado la figura del principio de primacía en los derechos comunitarios europeo y andino y exponer la forma como debería hacer uso de ella la administración pública.

Palabras clave: Principio de primacía, derecho comunitario, derecho europeo, derecho andino, aplicabilidad directa, doctrina Costanzo.

Primacy principle is the obligation for national authorities to prevail the communitarian law over the national law, when there's a contradiction between them, including the possibility to unapplied the national law. In this text you will find a comparison between European Union law and Andean Community of Nations law about the topic and how should the public administration make use of this principle.

Keywords: Primacy principle, Communitarian law, European law, Andean Community of Nations law, direct effect, Costanzo obligation.

RESUMEN / ABSTRACT

Introducción

En el presente escrito pretendemos exponer la aplicación de la institución del principio de primacía por parte de la administración pública. Si bien la existencia de este principio se reconoce formalmente a través

* Docente - Investigador del Departamento de Derecho Administrativo de la Universidad Externado de Colombia. Correo electrónico: juan.covilla@uexternado.edu.co

Recibido el 4 de septiembre y aceptado el 13 de octubre de 2014.

de la jurisprudencia comunitaria europea y andina y se encuentra consagrado en una norma andina, su aplicación práctica presenta algunos inconvenientes. Estos se refieren, principalmente, a la forma como debe concretarse la aplicación directa de una norma de derecho comunitario cuando existe otra norma en derecho interno con el mismo supuesto de hecho, pues el principio de primacía obliga a que las autoridades de un Estado apliquen directamente la norma comunitaria, en caso de contradicción con una norma interna. En este caso, el funcionario de la administración pública deberá buscar las medidas adecuadas para garantizar la efectividad de la norma comunitaria, que se concretan, principalmente, en buscar una interpretación conforme de la norma interna o, en caso de no ser posible, desplazar la norma interna para aplicar directamente la norma comunitaria.

Para acercarnos a la figura debemos señalar que el principio de primacía es una figura que es propia de las organizaciones internacionales comunitarias, pues es allí, por lo menos en la europea y andina, donde se ha hecho un desarrollo jurisprudencial y normativo de la figura¹.

Fuera del derecho comunitario, en la generalidad del derecho internacional, el principio de primacía se encuentra en duda, puesto que si bien la existencia del art. 27 de la Convención de Viena, de 1969, señala la imposibilidad de un Estado "de invocar disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado", este se refiere particularmente a las relaciones entre Estados en el marco de un tratado celebrado entre ellos, sin embargo, en el ámbito concreto del derecho comunitario, la aplicación de este principio se muestra más clara, o menos dubitativa, debido a que en derecho comunitario se avala esta posibilidad pues los mismos tribunales o, en el caso específico del derecho comunitario andino, las normas lo han desarrollado².

En este trabajo se pretende realizar un breve análisis comparativo sobre la forma como se ha desarrollado la figura del principio de primacía en los derechos comunitarios europeo y andino y, particularmente,

¹ Para profundizar sobre la figura del principio de primacía en derecho europeo, Cfr. SÁNCHEZ y GALÁN, 2010.

² Sobre la intención de incorporar una especie de primacía en el derecho interno se ha dicho: "Si el derecho internacional no otorga las herramientas para evitar que los estados puedan dictar normas incompatibles con los tratados, entonces, la solución debería ser buscada en el propio derecho interno, logrando establecer normas que obliguen a poner a los tratados sobre la ley. De esta manera, es el propio derecho interno el encargado de disolver los obstáculos que pueda encontrar la implementación de las obligaciones provenientes del derecho internacional y ese obstáculo puede, de más está decirlo, provenir de la propia política interna, que a estas alturas parece dar lo mismo que sea o no una política democrática", FUENTES TORRIJOS, 2007.

exponer la forma como debería hacer uso de ella la administración pública, tomando como referencia el sistema jurídico colombiano.

Aun cuando ambos ordenamientos comunitarios han desarrollado la figura de manera diferente, podemos señalar que, salvo por la falta de consagración normativa en el derecho comunitario europeo, se encuentran en un estado similar de evolución en lo que respecta al aspecto teórico y de ejecución práctica. Veremos cómo dicha ausencia de consagración normativa no será un inconveniente para la consistencia de la teoría en la Unión Europea, lo que lleva a que buena parte de los problemas se encuentren en la ejecución de la figura por la administración pública.

La problemática a resolver se referirá particularmente a los aspectos que deberá tener en cuenta la administración pública a la hora de la aplicación del principio de primacía. Este análisis debe partir de un primer aspecto relativo al contenido del principio de legalidad que rige su actuar hasta estudiar la forma como debe ejecutarse en la práctica por la administración pública.

Para efectos metodológicos en un primer momento se hará una exposición general sobre la forma en que se debe dar lectura al principio de legalidad desde la perspectiva del principio de primacía, para pasar posteriormente a revisar el desarrollo del principio de primacía en derecho comunitario europeo y andino, exponiendo referencias jurisprudenciales y normativas sobre la materia. Por último, se analizará la manera como la administración pública debe hacer uso de ella, tomando como base el derecho colombiano.

I. ¿Una nueva lectura del principio de legalidad?

El principio de primacía que desarrollaremos en este escrito implica la obligación para una autoridad pública interna, en nuestro caso una administración pública, de tomar todas las medidas para hacer prevalecer el derecho comunitario, incluida la de inaplicar una norma de derecho interno que se encuentre en contradicción con lo establecido en una norma de carácter comunitario.

Esta premisa lleva a un primer cuestionamiento frente al ejercicio de las actuaciones propias de las administraciones públicas y es la afectación del principio de legalidad. Si la sujeción de la administración pública a las leyes es un principio rector de la administración pública a partir de las construcciones doctrinarias posteriores a la revolución francesa³, la posibilidad de que sea este quien decida qué norma aplicar

³ "El principio de legalidad fundante del Estado Social de Derecho, tiene un mayúsculo valor normativo que irradia la convivencia dentro del orden social, pues, a la vez que su-

(interna o internacional) en un caso concreto podría hacer pensar que el principio de legalidad ha perdido vigencia o tiene una configuración distinta a partir de las normas comunitarias.

La problemática se observa más evidente, pues no trata únicamente de aquellas normas internacionales que se podrían ver incorporadas al derecho interno con fundamento en tratados que se encuentran en marco del bloque de constitucionalidad⁴, sino en el hecho de que la administración pública pueda adoptar decisiones con fundamento en el derecho derivado del derecho comunitario, es decir, normas expedidas por organizaciones comunitarias (por ejemplo reglamentos en derecho europeo o decisiones administrativas en el derecho andino). La perspectiva que se pretende revisar aquí es si constituye una afrenta contra el principio de legalidad el hecho de que no sean las leyes proferidas por el órgano legislativo interno las que deban acatarse, sino las normas proferidas por un órgano de rango supranacional comunitario.

Lo primero que debemos reconocer es la injerencia que la globalización, en su perspectiva jurídica⁵, ha llevado a que la lectura de las instituciones más típicas del derecho administrativo deba hacerse con una interpretación distinta y en ocasiones se cree una nueva construcción o interpretación de la figura. El principio de primacía ha sido una de aquellas figuras que han llevado a que el principio de legalidad tenga una nueva forma de interpretación.

La razón de la interpretación del principio de legalidad de una forma distinta es que si existe una norma de derecho interno que bajo la lógica original o estrictamente formal de la legalidad debía ser aplicada directamente, ahora deba analizarse previamente si ella se encuentra

jeta las situaciones y relaciones al imperio jurídico y a la obediencia del derecho, define la órbita de responsabilidad de las personas y, por ende, tiene connotaciones sustantivas para el ejercicio del derecho fundamental a la libertad, habida cuenta que en tanto los administrados pueden hacer todo aquello que no les está prohibido por el orden jurídico, las autoridades únicamente pueden hacer lo que les está legalmente permitido y autorizado. Así, está por fuera de discusión que las actuaciones del Estado –y la contratación lo es– se rige por el principio de legalidad, según el cual, los servidores públicos solo pueden ejercer las funciones asignadas específicamente en la Constitución y en la ley y, en consecuencia, son responsables, entre otras razones, por infringir tales disposiciones y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, 121 y 122 de la Constitución Política”. *Carlos Orlando Velásquez Murcia y otros contra Nación - Presidencia de la República y otros* (2007).

⁴ Bloque de constitucionalidad es el término que utiliza la Corte Constitucional colombiana para referirse a normas y principios que no aparecen formalmente en la Constitución Política, pero que son utilizados como parangón para el control de constitucionalidad de las leyes, pues han sido incorporados a la Constitución. Entre ellas se encuentran por ejemplo el art. 93 que incorpora los tratados sobre derechos humanos. La primera referencia en la jurisprudencia se encuentra en C N° 225 (1995).

⁵ MIR PUIGPELAT 2004, 36 y ss.

con una contradicción frente a una norma de derecho comunitario, incluidas el derecho derivado, las emitidas por instituciones comunitarias.

Se puede hablar de una pervivencia del principio de legalidad y no de una nueva construcción por cuanto la actuación de la administración pública seguirá sujetándose a lo establecido en una norma, en este caso una de carácter comunitario, pero que sigue siendo permitida su aplicación, ya que el principio de aplicabilidad directa –que desarrollaremos más adelante– sustenta la existencia de un ordenamiento jurídico comunitario que admite la posibilidad de hacer exigibles directamente por los ciudadanos las disposiciones internacionales⁶.

Lo dicho hasta aquí permite pensar como corolario que el principio de legalidad continúa existiendo, pero a raíz de la globalización y en particular las instituciones internacionales que tienen capacidad de expedir normas existe una ampliación de la interpretación de este principio por la necesidad de conocer si existe una norma internacional que sea contradictoria y definir cuál de ellas aplicar.

II. Aplicabilidad directa y principio de primacía en el Derecho de la Unión Europea

1. Principio de aplicabilidad directa en el Derecho de la Unión Europea

Para exponer la configuración del principio de primacía en el derecho comunitario es necesario comenzar por hacer una breve explicación del principio de aplicabilidad directa. La aplicabilidad directa sería un antecedente de la primacía, por cuanto permite hacer exigible de manera directa un derecho concedido por una norma comunitaria.

Para plantear este principio de aplicabilidad directa del derecho europeo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea señaló en el caso *N. V. Algemene Transport- en Expeditie Onderneming van Gend & Loos* contra *Nederlandse administratie der belastingen* (1963) lo siguiente: “la Comunidad Europea representa un nuevo Ordenamiento Jurídico internacional [...] cuyos sujetos de Derecho no son solo los Estados miembros sino también los individuos”.

La aplicabilidad directa es el principio por medio del cual se reconoce que las normas que se desarrollan en el escenario comunitario pueden hacerse exigibles en los ordenamientos internos permitiendo así que las normas proferidas en el ámbito internacional sean aplicables aun cuando existan normas en derecho interno que regulen la misma materia.

⁶ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ 2009.

En la actualidad, la Unión Europea cuenta con instituciones que tienen la capacidad de expedir normas que generan obligaciones y derechos tanto a los Estados miembros como a los ciudadanos de dichos Estados, tal como lo señala el art. 288 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, de 2007:

i) Para ejercer las competencias de la Unión, las instituciones adoptarán reglamentos, directivas, decisiones, recomendaciones y dictámenes.

ii) El reglamento tendrá un alcance general. Será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

iii) La directiva obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios.

iv) La decisión será obligatoria en todos sus elementos. Cuando designe destinatarios, solo será obligatoria para estos.

v) Las recomendaciones y los dictámenes no serán vinculantes.

Ahora bien, como se puede observar la forma como se aplica este principio va a depender del tipo de norma que se trate. En la Unión Europea el contenido del reglamento será de aplicación directa, mientras que la directiva requerirá de la transposición de su contenido para hacerlo exigible.

La aplicabilidad directa es un paso previo importante para el reconocimiento del principio de primacía, puesto que se entiende que las normas de origen comunitario realmente pueden contener obligaciones y derechos y estos se pueden hacer directamente exigibles por los ciudadanos y el Estado Miembro.

2. Principio de primacía: su construcción en el Derecho de la Unión Europea

Quedaría en letra muerta la premisa que sustenta la aplicabilidad directa si los Estados miembros o sus ciudadanos no contaran con los elementos necesarios para hacer efectiva la normatividad europea en cada uno de sus ordenamientos jurídicos internos. Para ello podría buscarse en el ordenamiento jurídico europeo una disposición que demostrara la primacía del Derecho de la Unión Europea sobre los ordenamientos internos, empero, ello no existe.

El principio de primacía resulta aplicable a cada Estado miembro, por cuanto el Tribunal de Justicia se ha encargado de señalar que no se requiere norma o decisión jurisprudencial en el derecho interno de los Estados que así lo indique, pues la primacía se erige como una condición para la existencia misma del Derecho de la Unión Europea. Como

veremos con posterioridad esta será una diferencia con el derecho comunitario andino, pues en este sí existe una norma comunitaria que lo consagra.

Ha sido el Tribunal de Justicia de la Unión Europea mediante la resolución de casos específicos quien se ha encargado de desarrollar el principio de primacía de la normatividad europea sobre el derecho interno de los Estados. Específicamente, el Tribunal ha señalado a partir del fallo *Flaminio Costa contra Ente Nazionale per l'Energia Elettrica ENEL* (1964) que la misma naturaleza y características de la Unión llevan a que el Derecho Europeo ejerza una primacía sobre las normas internas de cada Estado miembro y que el fundamento mismo de este principio es el derecho europeo y no el derecho interno. En la sentencia se señala lo siguiente:

“Considerando que del conjunto de estos elementos se desprende que al Derecho creado por el Tratado, nacido de una fuente autónoma, no se puede oponer, en razón de su específica naturaleza original una norma interna, cualquiera que sea esta, ante los órganos jurisdiccionales, sin que al mismo tiempo aquel pierda su carácter comunitario y se ponga en tela de juicio la base jurídica misma de la Comunidad;

Que la transferencia realizada por los Estados, de su ordenamiento jurídico interno en favor del comunitario, de los derechos y obligaciones correspondientes a las disposiciones del Tratado, entraña por tanto una limitación definitiva de su soberanía, contra la que no puede prevalecer un acto unilateral ulterior incompatible con el concepto de Comunidad”.

Como se observa, el principio de primacía deviene como una consecuencia directa de una construcción lógica del principio de aplicabilidad directa. Si en este último se está garantizando la posibilidad de hacer efectivo derechos y obligaciones no tendría sentido su existencia si a su vez pueden expedirse normas contrarias en derecho interno.

El presupuesto que da lugar al principio de primacía entonces representa la colisión normativa entre una norma europea y una norma de derecho interno en el sentido que tengan el mismo supuesto de hecho, pero consecuencias diferentes. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha indicado entonces que para estos casos se requiere que prevalezca el Derecho de la Unión Europea sobre el derecho interno, teniendo en cuenta que eso garantiza la eficacia, obligatoriedad e integridad del Derecho de la Unión⁷. Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal ha plantea-

⁷ Estas garantías han sido reconocidas en diversas decisiones del Tribunal, tales como *Acciaierie San Michele SpA contra Alta Autoridad de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero* (1965) y *Molkerei-Zentrale Westfalen/Lippe GmbH contra Hauptzollamt Paderborn* (1968), entre otros.

do “la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para facilitar la eficacia del derecho comunitario”⁸. El principio de primacía consiste entonces en que las autoridades encargadas tienen el deber de utilizar todos los recursos para hacer efectiva la normatividad comunitaria.

Por último, sobre los intentos de incorporación en las normas europeas debe señalarse que trató de incorporarse en la frustrada Constitución de la Unión Europea, 2004, una positivización del principio de primacía en el art. 1-6⁹, sin embargo los Estados no estuvieron de acuerdo en la inclusión de dicho principio en una norma positiva, pues en el Tratado de Lisboa, de 2007, que trató de rescatar algunas de las normas incluidas en la Constitución no quedó finalmente. Parece que algunos Estados aceptan la jurisprudencia del Tribunal, pero no cuentan con la confianza suficiente para que se encuentre positivizado en una norma.

Lo cierto es que, como hemos mencionado con antelación, la normatividad europea contiene todos los elementos para que la jurisprudencia europea haya construido el principio de primacía y su herramienta de desplazamiento de la norma interna, lo que lleva a pensar que todas las autoridades nacionales, incluidas las entidades locales, están en la obligación de hacerla efectiva.

III. Paralelo con el Derecho comunitario andino

En el aparte anterior hemos hecho referencia a la jurisprudencia que regula el principio de primacía en el derecho de la Unión Europea, además de la explicación teórica que sustenta la materia. En el aparte que ahora desarrollamos las referencias teóricas serán menores y se realizarán los apuntes correspondientes a la norma y jurisprudencia andina sobre el tópico que venimos tratando. Se realizará un paralelo normativo y jurisprudencial con el fin de identificar algunas diferencias y similitudes que pueden servir para conocer la evolución de dichas figuras en los dos ordenamientos.

La primera idea que debemos plantear es que el principio de primacía tendrá en términos generales un contenido muy similar en ambos ordenamientos por cuanto algunas de las figuras desarrolladas por el derecho comunitario andino han sido adoptadas de la construcción del derecho comunitario europeo. Empero, hay variaciones importantes en algunas materias. A título de ejemplo, que desarrollaremos con posterioridad, la forma como en derecho comunitario andino se ha ex-

⁸ *Acciaierie San Michele SpA contra Alta Autoridad de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero* (1965).

⁹ “The Constitution and law adopted by the institutions of the Union in exercising competences conferred on it shall have primacy over the law of the Member States”.

puesto el principio de primacía ha sido diferente por cuanto existe una incorporación normativa en una de las reglas del derecho primario, a diferencia del derecho de la Unión Europea que ha sido por la jurisprudencia.

Quizá ello se deba a que la construcción de la normativa del derecho comunitario andino ha sido posterior a la del derecho de la Unión Europea (por ejemplo el caso *Flaminio Costa contra Ente Nazionale per l'Energia Elettrica ENEL* se dio en 1964 y el Acuerdo de Cartagena es de 1969). Ello conllevaría a que el arraigo que se ha dado sobre el principio de primacía ha sido en la Unión Europea alrededor de la jurisprudencia y su incorporación normativa ha tenido fuerte oposición, mientras que cuando se construyó el derecho de comunitario andino ya existía el principio de primacía establecido en el derecho de la Unión Europea.

1. Normas y jurisprudencia que se refieren a la aplicabilidad directa y al principio de primacía en derecho comunitario andino

La aplicabilidad directa y el principio de primacía, se encuentran positivizados en la norma comunitaria andina. En lo que se refiere al principio de aplicabilidad directa se ha consagrado su existencia en los artículos 2 y 3 del Protocolo Modificadorio de Cochabamba del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, de 1996.

Por su lado, el art. 2 señala que las decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores o de la comisión de la comunidad Andina obliga a los Estados miembros desde que se adopten. Por su lado, el artículo 3 señala que estas decisiones y las resoluciones de la Secretaría General "serán directamente aplicables en los países miembros a partir de la fecha de su publicación en la gaceta oficial del Acuerdo, a menos que las mismas señalen una fecha posterior".

Lo dicho permite confirmar la existencia del principio de aplicabilidad directa de la normativa andina dentro de los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros, pues en los artículos señalados se expone la obligatoriedad de las decisiones de las instituciones mencionadas de la comunidad andina.

Por su parte, el principio de primacía se encuentra en el art. 4 del Protocolo Modificadorio de Cochabamba del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, de 1996: "Los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina. Se comprometen, asimismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación".

Como hemos mencionado, esta es la gran diferencia con el ordenamiento de la Unión Europea. Aquí el derecho comunitario andino cuenta con una referencia expresa en su normatividad al principio de primacía al señalar que los países miembros deben adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas andinas.

Además de encontrarse positivizado, la misma jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha hecho referencia a este en reiteradas ocasiones, entre ellas la siguiente: "Un tercer elemento que debe considerarse para caracterizar al Derecho Comunitario es el que dice relación con su preeminencia, esto es, aquella virtualidad que tienen sus normas de prevalecer sobre las de derecho interno, cualquiera que sea el rango de estas"¹⁰.

La configuración del principio de primacía (llamado por la jurisprudencia como principio de supremacía o prevalencia) y los efectos que esta trae han sido desarrollados de una manera similar. El desplazamiento de la norma interna ha tenido el siguiente trato por el Tribunal de Justicia:

"[...] para la existencia del derecho de la integración es indispensable el reconocimiento del principio de supremacía o prevalencia sobre el derecho interno, en el cual ocurre "un desplazamiento automático de competencias que pasan del legislador nacional al comunitario", describiendo ese fenómeno como "aquel en que la comunidad organizada invade u ocupa el terreno legislativo nacional, por razón de la materia, desplazando de este modo al derecho interno" [...] Por ello, a juicio del Tribunal, "el legislador nacional queda [...] inhabilitado para modificar, sustituir o derogar el derecho comunitario vigente en su territorio, así sea con el pretexto de reproducirlo o de reglamentarlo [...] el derecho de la integración no deroga leyes nacionales, "tan solo hace que sean inaplicables las que resulten contrarias" al ordenamiento jurídico comunitario andino [...]"¹¹.

Como se observa se trata también por la jurisprudencia andina la preocupación planteada en el primer aparte de este escrito acerca de la aplicación de principio legalidad de las administraciones públicas, por cuanto expone que las normas comunitarias pasa a asumir la competencia legislativa sobre las normas que ahora debe aplicar la administración pública, lo que parece ser una consecuencia de la cesión parcial de soberanía que acontece al celebrar tratados y particularmente estos de integración comunitaria.

¹⁰ *Secretaría General de la Comunidad Andina contra la República del Perú* (1999).

¹¹ *Secretaría General de la Comunidad Andina contra República de Venezuela* (1996).

Las normas que deben prevalecer cuando existen contradicciones con el derecho interno son las siguientes: como derecho primario el Acuerdo de Cartagena de Indias de 1969 y su modificación por el Protocolo de Trujillo de 1996, así como el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, junto con los Protocolos de Sucre, Trujillo y Cochabamba, mientras que los que se refieren a derecho derivado que proviene de las normas expedidas por el Consejo de Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y la Comisión de la Comunidad Andina y las decisiones administrativas de la Secretaría General¹².

2. ¿Es necesaria la positivización del principio?

Se debe recordar que, si bien en el derecho europeo la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea es la que ha desarrollado el contenido del principio de primacía, en derecho comunitario andino la positivización de dicho principio en un Tratado constitutivo resuelve, por lo menos en términos teóricos, la aplicabilidad de dicha figura pues se cuenta con una norma expresa en derecho primario que consagra la obligación expresa de adoptar todas las medidas para aplicar el derecho comunitario andino.

Podría existir incertidumbre sobre la aplicación del principio de primacía en derecho de la Unión Europea no solo por la "nueva interpretación del principio de legalidad" que hemos mencionado con anterioridad al ser las normas internacionales las que se aplican y no las del derecho interno, sino por el hecho mismo de que sea la jurisprudencia comunitaria la que haya consagrado este principio.

Se plantea la duda de si era necesaria su incorporación normativa o si solo con su construcción doctrinaria jurisprudencial bastaba. Lo cierto es que para la seguridad y garantía del operador jurídico y de los ciudadanos en general resulta más conveniente la existencia de una norma expresa que contenga la referencia al principio de primacía, pues hemos visto cuando hacíamos referencia a la materia en derecho europeo que las medidas que se pueden adoptar para asegurar el cumplimiento de la normativa europea (y andina) son realmente invasivas, pues implican la interpretación en el sentido de lo que señala la normativa internacional e incluso inaplicar las normas internas.

Ello no quiere decir que jurídicamente no sea posible mantener el principio de primacía bajo una doctrina jurisprudencial, pues se puede verificar en el derecho administrativo las grandes construcciones y reglas de esta disciplina se han construido por la jurisprudencia.

¹² SANTOS RODRÍGUEZ 2013, 33 y ss.

IV. Pautas sobre la aplicabilidad del principio de primacía, especial referencia al derecho colombiano

1. Aplicación teórica

Para que pueda hacerse uso del principio de primacía por parte de alguno de los Estados miembros es necesario que concurran los dos requisitos que a continuación se describen:

a) *Aplicabilidad de la norma comunitaria y la norma interna.* Bajo el mismo supuesto de hecho pueden hacerse efectivas dos normas: una que se encuentre tipificada en el derecho comunitario y el otro en el derecho interno.

Para comprobar este requisito es indispensable que se analicen los supuestos de hecho de las normas comunitarias y de derecho interno. Se debe entonces desagregar cada norma y solamente revisar si el supuesto que hecho que se tiene en ambas es idéntico, desde una perspectiva del sujeto y materia que tratan.

Como hemos mencionado con anterioridad, el tipo de norma comunitaria no es relevante, puede ser derecho primario o secundario, solamente debe tener la característica de ser aplicable directamente. Así, por ejemplo, podría hablarse de una norma contenida en un tratado constitutivo, de un reglamento o una decisión administrativa.

b) *Las dos normas (comunitaria e interna) sean contradictorias.* Resulta indispensable que las normas que encuadren en el supuesto de hecho evaluado conduzcan a consecuencias jurídicas opuestas.

En el proceso de desagregar las normas, el segundo paso corresponde a la revisión de las consecuencias jurídicas de ambas normas que deben no tener correspondencia. Aun cuando la diferencia sea mínima la sola contradicción que exista entre una y otra es suficiente para comprobar que estamos ante un problema que debería resolverse bajo el principio de primacía.

Si lo que se pretende es la unificación del derecho a partir de lo que se establezca en las instituciones comunitarias, cualquier diferencia, por mínima que sea, deberá ser reconducida al derecho comunitario.

A manera de ejemplo, en algún país de la Unión Europea una norma contenida en una ley proferida por el órgano legislativo interno se indica que los contratos de trabajo se redactarán siempre bajo las condiciones que establezca el patrón, sin que tenga posibilidad el trabajador de opinar. Se observa entonces que se refiere en el supuesto de hecho a los contratos de trabajo y en la consecuencia jurídica se establece que nunca será permitida la libertad de elección y deberá siempre ceñirse a lo establecido por el patrón.

Por su parte, el Reglamento 593, de 2008, hace referencia a los contratos individuales de trabajo (mismo supuesto de hecho), pero establece como consecuencia jurídica en el art. 3: "1. El contrato se regirá por la ley elegida por las partes. Esta elección deberá manifestarse expresamente o resultar de manera inequívoca de los términos del contrato o de las circunstancias del caso. Por esta elección, las partes podrán designar la ley aplicable a la totalidad o solamente a una parte del contrato", y a su vez el art. 8; señala: "1. El contrato individual de trabajo se regirá por la ley que elijan las partes de conformidad con el art. 3. No obstante, dicha elección no podrá tener por resultado el privar al trabajador de la protección que le aseguren las disposiciones que no pueden excluirse mediante acuerdo en virtud de la ley que, a falta de elección, habrían sido aplicables en virtud de los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo".

Como se observa, en este caso existe una referencia a un mismo supuesto de hecho y a su vez se tienen dos consecuencias jurídicas distintas: en derecho interno se prohíbe la libertad de elección, mientras que en el derecho de la Unión Europea se indica que la primera regla al momento de la selección del contenido contractual es la libertad de elección de las partes. Es este un claro ejemplo de una contradicción de una norma interna con una norma de derecho europeo.

Básicamente, se ha entendido que los recursos que pueden utilizar las autoridades para hacer efectivo el principio de primacía y, en consecuencia garantizar la pervivencia de la norma comunitaria, es la i) obligación de interpretación conforme y ii) desplazamiento de la norma interna¹³.

i) *La obligación de interpretación conforme es la primera solución a aplicar por la autoridad interna.* Ante los presupuestos planteados,

¹³ Entre otros fallos, el asunto Costanzo Fratelli se refiere a esta solución, así: "Mediante su cuarta cuestión, el órgano jurisdiccional nacional pretende que se esclarezcan si, como ocurre con el Juez nacional, a toda Administración Pública, incluida la Administración Local, le incumbe la obligación de aplicar lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 29 de la Directiva 71/305 del Consejo, inaplicando aquellas disposiciones de Derecho nacional no conformes al mismo [...].

Sería, por otra parte, contradictorio considerar a los particulares legitimados para invocar ante los órganos jurisdiccionales nacionales, y en contra de la Administración Pública, las disposiciones de una directiva que respondan a las condiciones arriba mencionadas; y estimar, no obstante, que a la referida Administración Pública no le incumbe la obligación de aplicar la directiva y de inaplicar las disposiciones de Derecho nacional que las infrinjan. De lo dicho se desprende que, cuando se den los requisitos exigidos por la doctrina jurisprudencial de este Tribunal para que los particulares puedan invocar las disposiciones de una Directiva ante los órganos jurisdiccionales nacionales, todos los órganos de la Administración Pública, incluso los no integrados en la Administración Central, como pueda ser el caso de un Municipio, están obligados a aplicar dichas disposiciones". Costanzo Fratelli Spa contra Municipio de Milán (1988).

el operador jurídico deberá aplicar la norma interna siempre que la interpretación de la misma sea compatible con el contenido de la norma jurídica comunitaria.

Como se observa, la primera solución que ofrece el principio de primacía para estos casos es la menos invasiva sobre el derecho interno, por cuanto con ella se pretende aparejar la interpretación de las normas ajustando la interpretación de la norma interna a la establecida interpretación de la norma del derecho comunitario.

Así pues, debe verificar el funcionario de la administración pública si la norma de derecho interno cuenta con diversas interpretaciones o si al contar con una sola interpretación esta se ajusta a lo señalado en la norma comunitaria. En caso contrario, cuando no se ajuste, pasamos a la segunda opción.

ii) El desplazamiento de la norma interna, tal como acabamos de señalar, es la opción que entra en subsidio, esto es, solo si la obligación de interpretación conforme no es posible¹⁴. Se trata de la garantía de exigir que una norma comunitaria entre a desplazar la norma interna que está produciendo la contradicción. En este caso, se debe resaltar la expresión "desplazamiento", por cuanto la consecuencia del principio de primacía no es la declaratoria de nulidad o derogación de la norma, sino la aplicación de la norma comunitaria, como si no existiera la interna.

A diferencia de la anterior, esta opción resulta ser más invasiva, por cuanto exige al funcionario de la administración pública la omisión de aplicación de la norma interna para hacer uso de la norma comunitaria. Su carácter invasivo hace necesario un detenimiento sobre esta figura para identificar la forma que operaría.

Debemos identificar las reglas para hacer uso del principio de primacía, es decir sobre el desplazamiento de la norma interna, que desde luego también corresponde a la interpretación conforme. Podemos resumir las ideas sobre esta materia de la siguiente forma:

i) Es un deber. Para aquel sujeto que se encuentre en el ámbito de aplicación del principio de primacía es un deber hacer efectivo el contenido del principio de primacía. Quiere decir que no puede el sujeto decidir si hace uso de las reglas establecidas en el principio de primacía o, como hemos dicho, decidir si usa inicialmente el desplazamiento de la norma y posteriormente la interpretación conforme, pues la regla dice que primero es la interpretación conforme y después el desplazamiento de la norma.

¹⁴ Una consecuencia lógica de lo dicho es que las dos opciones mencionadas son excluyentes, por cuanto no puede a su vez hacer una interpretación conforme y desplazar la norma interna. Por ello hemos dicho ya que se trata de una opción subsidiaria.

Esto además de ser una característica es un elemento de interés, teniendo en cuenta que todos los sujetos que se encuentren dentro del ámbito de aplicación (que a continuación reseñaremos), deben hacer uso de ella, sin importar las medidas que tengan a su disposición.

ii) *Los sujetos.* Sobre la obligación de desplazamiento de la norma interna el Tribunal de Justicia ha señalado que puede hacerse exigible a toda autoridad del Estado.

Los jueces cuentan con más herramientas para el ejercicio del principio de primacía, por cuanto ellos tienen la posibilidad de acudir al Tribunal de Justicia para conocer si el caso que se encuentra enfrentando corresponde a uno de los que se encuentran en el caso del principio de primacía. Esta herramienta se llama procedimiento prejudicial en el derecho de la Unión Europea. Una herramienta parecida se tiene en el derecho comunitario andino que se llama interpretación prejudicial.

En esa medida, ante la duda de la aplicación del principio de primacía, puede un juez acudir ante el Tribunal de Justicia con la intención de que este defina si se está ante una contradicción en las normativas o no.

Para algunos autores, es una situación problemática el hecho de que las administraciones públicas también deban hacer uso de dicho principio de primacía aun cuando no cuenten con la misma herramienta que los jueces para advertir si se encuentra frente a un caso de principio de primacía o no como la que acabamos de mencionar¹⁵.

iii) *El hecho de que los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación nos llevan a resaltar un aspecto relativo a nuestro objeto de estudio y es que las administraciones públicas tendrán que aplicarlo también.* El asunto de las administraciones públicas ha sido enfatizado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, al señalar que cuando se refiere a estas no solo se trata de aquellas administraciones públicas que hacen parte del ejecutivo central, sino también incluye todas las administraciones públicas descentralizadas, y en especial, las administraciones locales.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha proferido el fallo *Fratelli Costanzo Spa contra el municipio de Milán* (1988), que ha dado lugar a la denominada "doctrina Costanzo", en la que el Tribunal ha señalado que un municipio (en este caso el de Milán) estaba en la obligación de hacer efectiva la normatividad europea. Empero, el municipio adoptó un acto administrativo de adjudicación en un contrato público prefiriendo la norma interna, aun cuando advirtió la contradicción entre una Directiva del Consejo y un Decreto Ley italiano, yendo en contra así de las reglas del principio de primacía.

¹⁵ VERHOEVEN 2009.

Esta decisión dio lugar a la creación de una línea jurisprudencial que ha llevado a confirmar que todas las administraciones públicas tienen la obligación de aplicar el principio de primacía bajo las reglas que hemos mencionado.

Algo muy parecido a lo que se ha denominado en Derecho europeo como Doctrina Costanzo, se ha expuesto en el Derecho comunitario andino. El mismo Tribunal de Justicia se ha encargado de señalar que los destinatarios del principio de primacía son todas las autoridades nacionales, bien sea judiciales, legislativas o ejecutivas, las que tienen la obligación de hacer efectivas las normas comunitarias:

“Por la primera obligación, de hacer, los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena se vinculan jurídicamente al compromiso de adoptar toda clase de medidas –sean legislativas, judiciales, ejecutivas, administrativas o de cualquier otro orden– que contengan manifestaciones de voluntad del Estado expresadas en leyes, decretos, resoluciones, decisiones, sentencias o en general actos de la administración, destinados a garantizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico comunitario. Por la segunda obligación, de no hacer, las mismas autoridades deben abstenerse de adoptar toda medida de la misma índole que pueda contrariar u obstaculizar dicho ordenamiento”¹⁶.

Se observa como en esta referencia jurisprudencial se expone que todas las autoridades, incluidas las administrativas, tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el mantenimiento del derecho comunitario andino, además de evitar normas que contraríen este ordenamiento.

2. Aplicación práctica

Revisada la obligación de los Países miembros de la Unión Europea y de la Comunidad Andina de Naciones de aplicar la norma comunitaria con prevalencia sobre la norma interna cuando exista contradicción entre ellas dos, procedemos a analizar las formas de hacer efectivo este principio, con especial referencia al ordenamiento jurídico colombiano.

a) No existe una norma que indique que los actos administrativos deben contar con la motivación expresa de haber hecho uso del principio de primacía para adoptar una decisión en un determinado sentido y eventualmente podría argumentarse que por el principio de aplicabilidad directa de la norma esta motivación no se requiere.

Sin embargo, es necesario justificar en el acto administrativo la decisión que se adopta, sobre todo porque se estará acogiendo una

¹⁶ *Sociedad Aluminio Nacional S.A. contra Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Aduanas Nacionales de Colombia* (1993).

interpretación específica (cuando es la interpretación conforme) o cuando se está omitiendo una norma interna para hacer uso de una norma comunitaria.

Ello llevaría a que los actos administrativos en los que se hace uso del principio de primacía se motive suficientemente los supuestos de hechos similares, las contradicciones en la consecuencia jurídica. Con posterioridad se deberá exponer si se da la interpretación conforme y en caso de que ello sea imposible justificarlo para posteriormente señalar que se desplaza la norma de derecho interno.

Esto lleva a que la norma pueda atacarse ante el contencioso (o en sede administrativa) indicando que hay un vicio en la motivación. También es posible atacarlo mediante la indicación que las normas en que se fundamenta el acto no es correcto. Ambos fundamentos se encuentran en el art. 137 de la Ley N° 1.437, 2011 como causales de nulidad del acto administrativo.

b) Una idea de cómo podría aplicarse el principio de primacía es tomando como ejemplo la posibilidad de que la Administración pública colombiana pueda desplazar el Derecho interno, ha sido trabajado por la doctrina y la jurisprudencia desde otra perspectiva: el juicio de constitucionalidad. El control de constitucionalidad difuso se asemeja al deber que tienen las administraciones de inaplicar normas que sean contrarias a la Constitución Política.

Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto¹⁷.

Si bien no es común encontrar que las Administraciones públicas colombianas hagan uso de este deber, no sería extraña la figura del desplazamiento de la norma interna, pues esta posibilidad está reconocida en el juicio de constitucionalidad difuso.

Visto lo anterior, el desplazamiento de una norma sin que con ello se esté declarando su derogatoria no es de poco conocimiento en nuestro ordenamiento jurídico, porque el control difuso de constitucionalidad ya permite a cualquier autoridad inaplicar una norma que sea

¹⁷ C N° 122 (2011).

contraria a la Constitución Política¹⁸. En el caso del principio de primacía la comparación se realizaría no con la Constitución Política, sino con cualquier otra normativa ya sea de derecho primario o secundario del ordenamiento jurídico andino.

Ahora bien, el control difuso de constitucionalidad no se encuentra en todos los países por lo que una medida pedagógica resulta conveniente para ilustrar el funcionamiento de la figura en cada ordenamiento jurídico interno.

c) En la práctica la aplicabilidad del deber de desplazar la norma interna también puede tener otro inconveniente, encontrado también en el Derecho comunitario europeo: la dificultad de las administraciones públicas para conocer y analizar las situaciones en las que se presenten conflictos entre normas internas y comunitarias.

Frente a este tipo de inconveniente, vemos adecuada la solución que se ha presentado en otro ámbito. Se trata de la labor que adelanta la agencia Colombia Compra Eficiente, quien, de acuerdo con los numerales 10 y 11 del art. 3 del Decreto 4170, 2011¹⁹, está encargada de difundir normas, procedimientos y reglas en materia de contratación pública. Recientemente un Manual para el manejo de los Acuerdos Comerciales en Procesos de Contratación de noviembre 27 de 2013 en el cual se sistematiza las normas internacionales que debe aplicarse en materia de contratación estatal.

Una entidad de orden nacional encargada de la revisión y análisis de la normatividad comunitaria andina que debe prevalecer sobre el derecho interno podría difundir y mejorar la forma como se concreta el principio de primacía en Colombia.

Pueden los particulares que conocen las disposiciones solicitar la aplicación del principio de primacía durante el procedimiento administrativo en el momento en que tenga oportunidad de intervenir (o en todo caso mediante una petición), al adoptarse la decisión en el contencioso ante la misma administración mediante los recursos que permita interponerse al acto administrativo (vía gubernativa).

¹⁸ "En virtud de la norma citada, las autoridades judiciales, sin importar la jurisdicción a la que pertenezcan y sin elevar a la Corte Constitucional incidente alguno de inconstitucionalidad –que no se contempla en la Constitución–, están obligadas, como consecuencia de la excepción de inconstitucionalidad que invoque una de las partes o de oficio, a inaplicar la ley que viole la Constitución". CIFUENTES MUÑOZ 1997, 74.

¹⁹ "10. Difundir las normas, reglas, procedimientos, medios tecnológicos y mejores prácticas para las compras y la contratación pública; y promover y adelantar con el apoyo y coordinación de otras entidades públicas cuyo objeto se los permita, la capacitación que considere necesaria, a fin de orientar a los participantes en el proceso contractual.

11. Brindar apoyo a las entidades territoriales para la adecuada aplicación de las políticas, instrumentos y herramientas en materia de compras y contratación pública".

Conclusiones

El principio de primacía de los derechos comunitarios europeo y andino tiene un gran desarrollo en el ámbito supranacional. Normas y fallos de los tribunales comunitarios han avalado la existencia de la figura e incluso han expuesto las medidas que deben adoptarse para efectos de garantizar a eficacia de la normatividad comunitaria.

Sin embargo, lo mismo no podemos decir del ordenamiento interno, pues no son muchos los casos en los que se observe la aplicación por las autoridades nacionales, en especial por parte de la administración pública, y en consecuencia, no hay un desarrollo generalizado de la figura en el ámbito nacional que permita conocer cómo debe hacerse efectiva.

Lo cierto es que el principio de primacía conlleva una lectura diferente del principio de legalidad desde la perspectiva de la administración pública, pues no deberá atenerse únicamente a las leyes proferidas por los órganos legislativos internos, sino que deberá aplicar directamente la normatividad comunitaria e, incluso, deberá desplazar una norma interna cuando la encuentre contradictoria con la comunitaria, situación que tiene sustento en el hecho de que el Estado mismo (en el cual se encuentra el órgano legislativo) haya aceptado la vinculatoriedad de esa forma del derecho comunitario.

En el derecho comunitario europeo y andino se han desarrollado las figuras de manera similar, salvando el hecho de que en el primero no existe una norma comunitaria expresa que lo establezca, lo que no ha sido obstáculo para su reconocimiento y vigencia.

En el derecho interno colombiano se presentan algunos inconvenientes para su aplicación que pueden ser superados si se sustenta en debida forma el acto administrativo mediante el cual se hace efectivo el principio de primacía.

Para lograr una utilización generalizada de dicha figura en derecho interno, debe reconocerse que no se trata de un principio extraño, sino que tiene plena vigencia, además de ir aparejado de una promoción por las altas instituciones estatales que difundan su aplicación.

Bibliografía citada

- CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo (1997): "La justicia constitucional en Colombia", en: *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, N° 1, pp. 67-87 (Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales).
- FUENTES TORRIJOS, Ximena (2007): "El derecho internacional y el derecho interno: definitivamente una pareja dispareja" [en línea], *paper* en el marco del SELA 2007 llevado a cabo en San Juan de Puerto Rico del 12 al 15 de junio de 2007 por la Universidad de Yale. Disponible en: http://www.law.yale.edu/documents/pdf/sela/XimenaFuentes_Spanish_.pdf

- MIR PUIGPELAT, Oriol (2004): *Globalización, Estado y Derecho. Las transformaciones recientes del Derecho Administrativo* (Madrid, Civitas), 288 pp.
- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Libardo (2009): "El Derecho Administrativo frente a la internacionalización del Derecho y en particular frente al Derecho comunitario", en: RESTREPO MEDINA, Manuel Alberto [ed.], *Retos y perspectivas del Derecho Administrativo* (Bogotá, Universidad del Rosario), pp. 19-48.
- SÁNCHEZ, Víctor M. y GALÁN, Alfredo (2010): "Relaciones entre el Derecho de la Unión y los ordenamientos jurídicos de los Estados Miembros", en: SÁNCHEZ, Víctor [dir.], *Derecho de la Unión Europea* (Barcelona, Huygens Editorial), pp. 175-190.
- SANTOS RODRÍGUEZ, Jorge Enrique (2013): "El Derecho Administrativo del sistema comunitario andino", en: *Revista Digital de Derecho Administrativo*, N° 10 (Bogotá, Universidad Externado de Colombia), pp. 21-44.
- VERHOEVEN, Maartje (2009): "The 'Costanzo Obligation' of national administrative authorities in the light of the principle of legality: prodigy or problem child?", en: *Croatian Yearbook of European Law and Policy*, vol° 5, (Zagreb, University of Zagreb), pp. 65-93.

Normas citadas

- Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, 23 de mayo de 1969, de la Comisión Internacional de Derecho de las Naciones Unidas.
- Reglamento 593/2008, de 17 de junio de 2008, del Parlamento Europeo y Consejo Europeo, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I), Diario Oficial de la Unión Europea L 177/6 de 4.7.2008.
- Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en Tratado de Lisboa del 13 de diciembre de 2007, Diario Oficial de la Unión Europea C 306/1 de 17.12.2007.
- Tratado de Lisboa del 13 de diciembre de 2007, Diario Oficial de la Unión Europea C 306/1 de 17.12.2007.
- Constitución de la Unión Europea, Tratado de Roma de 29 de octubre de 2004, Diario Oficial de la Unión Europea el 16 de diciembre de 2004 (DO C 310).
- Acuerdo de Cartagena, Acuerdo de Integración Subregional Andina de 26 de mayo de 1969.
- Protocolo Modificatorio de Cochabamba de 28 de mayo de 1996 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena.
- Ley 1.437 de 2011, de enero 18, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Diario Oficial de Colombia 47.956 de enero 18 de 2011.
- Decreto 4170 de 2011, de 3 de noviembre, Por el cual se crea la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente–, se determinan sus objetivos y estructura, Diario Oficial 48.242 de noviembre 3 de 2011.

Jurisprudencia citada

a) Sentencias judiciales:

- N. V. Algemene Transport- en Expeditie Onderneming van Gend & Loos* contra *Nederlandse administratie der belastingen* (1963): Tribunal de Justicia de la Unión Europea 5 febrero de 1963, caso 26/62.
- Flaminio Costa* contra *Ente Nazionale per l'Energia Elettrica ENEL* (1964): Tribunal de Justicia de la Unión Europea 15 julio de 1964, caso 6/64.
- Acciaierie San Michele SpA* contra *Alta Autoridad de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero* (1965): Tribunal de Justicia de la Unión Europea 22 junio de 1965, caso 9/65.
- Molkerei-Zentrale Westfalen/Lippe GmbH* contra *Hauptzollamt Paderborn* (1968): Tribunal de Justicia de la Unión Europea 3 de abril de 1968, caso 28/67.

- Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana* (1993): Tribunal de Justicia de la Unión Europea 19 enero de 1993, caso 101/91.
- Costanzo Fratelli Spa contra Municipio de Milán* (1988): Tribunal de Justicia de la Unión Europea 22 junio de 1988, caso 103/88.
- Sociedad Aluminio Nacional S.A. contra Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Aduanas Nacionales de Colombia* (1993): Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina 13 de julio 1993, Sentencia 3-IP-93, Interpretación Prejudicial.
- Secretaría General de la Comunidad Andina contra República de Venezuela* (1996): Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina 29 abril de 1996, Sentencia 3-AI-96.
- Secretaría General de la Comunidad Andina contra la República del Perú* (1999): Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina 12 noviembre de 1999, sentencia 07-AI-99.
- Carlos Orlando Velásquez Murcia y otros contra Nación - Presidencia de la República y otros* (2007): Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia 3 diciembre de 2007, expediente 31.447.

b) Sentencias constitucionales:

- C N° 225 (1995): Corte Constitucional, Sentencia 18 mayo de 1995, Revisión constitucional del "Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)" hecho en Ginebra el 8 de junio de 1977, y de la Ley 171 del 16 de diciembre de 1994, por medio de la cual se aprueba dicho Protocolo.
- C N° 122 (2011): Corte Constitucional, Sentencia 1 marzo de 2011, Demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo del artículo 40 de la Ley 5 de 1992.

